



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, febrero cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-00094-00.-
DEMANDANTE: ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA
APODERADO: Dr. CESAR DAVID BENAVIDEZ GARRIDO
DEMANDADO (S): RAMIRO CARLOS GUTIERREZ ATENCIA

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que en efecto tenía en su poder y bajo su custodia el original de la letra de cambio aportada, comprometiéndose a exhibirla o presentarla al Juzgado cuando ello fuera necesario, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que a la demanda fue acompañada una (1) letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)**, debidamente aceptada por el demandado. Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se librará orden de pago con base en el capital, más los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019, a la tasa correspondiente al 1.5%, conforme a las pretensiones señaladas en el libelo introductorio; además de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, esto es, 7 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por consiguiente el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 64.866.056**, mediante apoderado judicial **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, con **C.C. No. 1.100.400.893** y **T.P. No. 351.157** del C.S.J., contra el señor **RAMIRO CARLOS GUERRA ATENCIA**, con **C.C.C No 92.030.659**, más los intereses corrientes generados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019, a la tasa correspondiente al 1.5%, conforme a las pretensiones señaladas en el libelo introductorio; además de los intereses moratorios causados desde el día 7 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

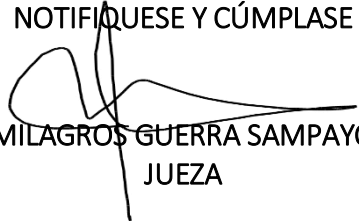
2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, con **C.C. No. 1.100.400.893** y **T.P. No. 351.157** del C.S.J. como apoderado de la señora **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA** con **C.C. No. 64.866.056**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5.- Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.